



Bogotá, 26/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501113351



20175501113351

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES SIERRA CTG SAS
AMBERES CALLE 30 No. 44-49
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44214 de 11/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

21X

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 44214 DE 11 SEP 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74889 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803361E contra TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., con NIT 900313356-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74889 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803361E contra **TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., con NIT 900313356-5.**

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como información organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., CON NIT 900313356-5.**
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012, y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 74889 del 21 de diciembre de 2016 en contra de **TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., CON NIT 900313356-5.** Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 14 de Febrero de 2017, mediante la Publicación Web No. 312 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., CON NIT 900313356-5,** NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.
5. Mediante Auto No. **27024 del 21 de junio de 2017,** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **18/07/2017,** mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74889 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803361E contra TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., con NIT 900313356-5.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., CON NIT 900313356-5**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., CON NIT 900313356-5, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., CON NIT 900313356-5, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., CON NIT 900313356-5, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Acto Administrativo No. 74889 del 21 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar que no se ha llevado a cabo el registro en dicho sistema.
5. Acto Administrativo No. **27024 del 21 de junio de 2017**, y la respectiva constancia de comunicación.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74889 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803361E contra TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., con NIT 900313356-5.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada al Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74889 del 21 de diciembre de 2017 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema donde se puede verificar que NO se ha llevado a cabo el registro de dicha empresa, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 27024 del 21 de junio de 2017, la cual permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado información financiera alguna.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre lo particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de cumplir con el impuesto en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA", "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE, y posterior a esto de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74889 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803361E contra TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., con NIT 900313356-5.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74889 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803361E contra TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., con NIT 900313356-5.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74889 del 21/12/2016.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74889 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803361E contra TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., con NIT 900313356-5.

época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., CON NIT 900313356-5**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 74889 de 21/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de **SEIS MILLONES VINTISIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. **74889 del 21 de diciembre de 2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., CON NIT 900313356-5**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74889 del 21 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., CON NIT 900313356-5**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a **TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., CON NIT 900313356-5**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74889 del 21 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a **TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., CON NIT 900313356-5**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74889 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803361E contra TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., con NIT 900313356-5.

conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

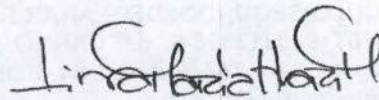
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S., CON NIT 900313356-5, en CARTAGENA / BOLIVAR en la AMBERES CLL 30 No. 44-49,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 4 2 1 4 11 SEP 2017

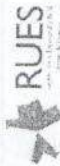
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

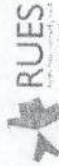

Proyectó: Beatriz Tamara
Revisó: Vanessa Barrera / Dr. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control

13



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01912.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01912.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACION
NOMBRE: TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S.
MATRICULA: 09-264164-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900913356-5
MATRICULA MERCANTIL
MATRICULA MERCANTIL NO.: 09-264164-12
FECHA DE MATRICULA: 2009/09/21
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014
FECHA DE RENOVACION: 2014/01/17
ACTIVOS: \$7.410.000

ESTA SOCIEDAD NO HA COMPLEJO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL POR AL MENOS LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACION SUBMITIDA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRICULA, Y/O RENOVACION DEL AÑO: 2014

UBICACION Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: EMERES CIL 30 No. 44-45
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
TELEFONO COMERCIAL 1: 6741176
CORREO ELECTRONICO:
DIR. NOTIFICACION JUDICIAL: AMBEPES CIL 30 No. 44-45
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
CORREO NOTIFICACION 1: 6741176

CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
482: Transporte de carga por carretera

CONSTITUCION Y REPRESENTAS

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 28 de Agosto de 2009, otorgado en Cartagena, Inscrito en la Cámara de Comercio el 31 de Septiembre de 2009 bajo el número 83709 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificada de naturaleza comercial denominada:

TRANSPORTES SIERRA CTG S.A.S.

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

TERMINO DE DURACION

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: De acuerdo al numeral 5° del Artículo 5° de la Ley 144 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial que no constituya el objeto principal de las siguientes actividades: a) La explotación comercial de una empresa de transporte de carga terrestre, aéreo, marítimo, espacial, fluvial, o cualquier clase de actividad sin con el transporte y explotación de mercancías en general y tierras. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá celebrar contratos de sociedad, tomar intereses o participaciones en sociedades y/o empresas, adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento bienes, muebles o inmuebles, gravarlos, en cualquier forma, efectuar construcciones, tomar o dar mutuo con sin garantía de los bienes sociales y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, de crédito, aduanales, girar, endosar, descontar, protestar, ceder, aceptar, anular, cancelar, cobrar, recibir letras de cambio, cheques, adquirir a cualquier título, concesiones, permisos, marcas, patentes, franquicias, representaciones y demás bienes y derechos mercantiles y cualesquiera otros efectos de comercio, contratar toda clase de operaciones que sean necesarias al objeto social, presentar licitaciones, concursar y en general toda clase de actos, contratos que se relacionen con el objeto social principal o que sean afines o complementarios al mismo.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$5.000.000,00	5.000
SUSCRITO	\$2.500.000,00	2.500
PAGADO	\$2.500.000,00	2.500

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente que será el representante legal de la misma y como tal el ejecutor y gestor de los negocios sociales. Estará directamente subordinado y deberá dar y acatar el concepto de la Asamblea General de Accionistas, cuando de conformidad con estos Estatutos sea necesario. El periodo del Gerente será de un año pudiendo ser elegido indefinidamente. El Gerente tendrá un (1) Suplente, quien lo reemplazará en sus fallos accidentales o accidentales. Será elegido en la misma forma que el principal y gozará de las mismas atribuciones de este cuando haga sus veces.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	SHELBY SIERRA VARGAS	C 45.485.646
GERENTE	DESIGNACION	

Por Documento Privado del 28 de Agosto de 2009, otorgado en Cartagena,



Instituto Registral y Catastral de Comercio el 21 de Septiembre de 2014 a las 15:19 del libro IV del Registro Mercantil.

FUNCIONES DEL DEBEREMENTO LEGAL: Son funciones del Gerente y Representante a la Sociedad Judicial y Extrajudicialmente: b) Convocar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias y extraordinarias; c) presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance de las reuniones ordinarias en forma preliminar y el balance de las reuniones extraordinarias en forma definitiva; d) presentar a la Asamblea General de Accionistas el informe de gestión y el informe sobre la situación económica, social y ambiental de la sociedad; e) informar sobre la situación económica, social y ambiental de la sociedad; f) informar de los negocios sociales y administrar los datos e informes que ella solicite. Constituir mandatarios que representen a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles o atribuirles las funciones o atribuciones que el mismo crea; g) Emitir y renovar libremente el personal tipo de liquidación; h) Nombrar y remover libremente el personal subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la sociedad; i) Emitir, girar o atender como unidad económica la totalidad de los bienes sociales previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; j) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas; k) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas; l) Ejecutar los actos idóneos ante los entes de registro de las reformas operadas por la sociedad y cumplir los demás requisitos de la Ley; y m) las demás que le confieren las leyes y los Estatutos.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA PATRICIALLY EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCCURSAL O AGENCIA.

NOMBRE: TRANSPORTES SIERRA CTS S.A.S.
IDENTIFICACION NO: 09-264169-02
CATEGORIA: Establecimiento Principal
DIRECCION: AVENIDA CL 30 A 4 44-48
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014
FECHA DE RENOVACION IDENTIFICACION: 2014/01/17

ACTIVIDAD COMERCIAL:

4923: Transporte de carga por carretera

LA INFORMACION COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASI COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE IDENTIFICACION MERCANTIL, EL CUAL DEBERA SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL FONTO Y GARANTIAS RELATIVAS CON CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MORTUARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA FIDUCIARIA.

INFORMACION COMPLEMENTARIA
 CERTIFICADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501032981



20175501032981

Bogotá, 11/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES SIERRA CTG SAS
AMBERES CALLE 30 No. 44-49
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44214 de 11/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 44175.odt

Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTES SIERRA CTG SAS
 AMBERES CALLE 30 No. 44-49
 CARTAGENA - BOLIVAR

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.082917-9
 D.E. C 95 A 55
 Línea Mail: 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
 la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN833536062CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES SIERRA CTG SAS

Dirección: AMBERES CALLE 30 No.
 44-49

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130015078

Fecha Pre-Admisión:
 29/09/2017 14:50:52

Min. Transporte Lic de carga 00020
 del 20/05/2011

472

Motivos de Devolución 1. No Recibe 2. Dirección Errada 3. Desconocido 4. Reusado 5. Cerrado 6. Fuera Mayor		No Existe Número 1. No Reclamado 2. No Contactado 3. Agradado Clausurado	
Fecha 1: <u>29/09/2017</u> Nombre del Distribuidor: <u>SIERRA</u> C.C. Centro de Distribución: <u>01</u> Observaciones:		Fecha 2: <u>01/10/17</u> Nombre del distribuidor: C.C. Centro de Distribución: Observaciones:	

Dirección Errada: No Recibe: Desconocido: Reusado: Cerrado: Fuera Mayor: No Existe Número: No Reclamado: No Contactado: Agradado Clausurado:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0
 R D R D R D
 D/O/S N/E/S A/O



